



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-1-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Naucalpan de Juárez, Estado de México, a ocho de
septiembre de dos mil veintiséis.**

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos
del juicio oral mercantil **311/2026**, promovido por *****
***** en contra de *****
***** , **Empresa Pública del Estado.**

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y turnado el cinco siguiente a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y sede referidas, ***** , demandó en la vía oral mercantil de ***** , Empresa Pública del Estado, las siguientes prestaciones:

“A COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD SE LE RECLAMAN LO SIGUIENTE:

a) Reclamó la declaración judicial de la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste de la facturación contenido en la notificación ***** de fecha 03 de abril de 2023, un importe de ***** * ***** ***** * ***** ***** , acto jurídico emitido con motivo del contrato, dicha información fue proporcionada en el centro de atención a clientes.

b) reclamó (sic) la declaración judicial de nulidad absoluta del (sic) orden de verificación de fecha 03 de febrero del 2023 y constancia de verificación con Folio ****

*****, 03 de febrero del 2023, actos emitidos con motivo del contrato de suministro MISMA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOLO DEJARON UNA COPIA ILEGIBLE DE LA MISMA ya que la original la tiene dicha autoridad que llevaron a cabo en el domicilio **
***** **

c) Como consecuencia de lo anterior solicito la cancelación del importe que por la cantidad de

d) el (sic) pago de gastos y costas, así como los honorarios que se causen en el presente juicio”.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por auto de cinco de marzo de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda; se registró la demanda en el libro de control electrónico **3** con el número **311/2026**; se ordenó girar exhorto para emplazar a la demandada, y se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

CUARTO. Contestación a la demanda. Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a la demandada ***** ** ***** , **Empresa Pública del Estado**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofrecieron las pruebas de su intención; con lo que, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo

Respecto a la **confesional a cargo de la parte actora**, ante la incomparecencia de apoderado con facultades para desahogar el interrogatorio, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertos los hechos que pretendían acreditarse con dicho medio de convicción.

Seguidamente, se declaró visto el presente asunto para oír sentencia definitiva, por lo que se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo su reanudación.

OCTAVO. Reanudación de la audiencia de juicio. El **ocho de septiembre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, fracción I, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-5-

colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Asimismo, en términos de los artículos 75, fracción V, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los numerales 27, 50 y 51 de la Ley de Industria Eléctrica, vigentes al momento de llevarse a cabo los actos materia de este juicio, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil que se suscita sobre el cumplimiento aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares, toda vez que la controversia tiene su origen en un contrato de suministro de energía eléctrica; además, debe tomarse en cuenta la fecha de presentación de la demanda —**cuatro de marzo de dos mil veintiséis**—, en virtud de que no hay limitación de cuantía para promover los juicios orales mercantiles.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden

ambos artículos 27, 50 y 1390 Bis del Código de Comercio, la controladora, dado que las obligaciones de la compañía eléctrica y 1390 Bis del Código de Comercio, la presentación de los documentos, orales, la cuantía de los documentos 1390 Bis del Código de Comercio para este caso, por lo tanto, de la entidad.

de la Nac
udicial de



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-7-

Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos [1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio](#) deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.”

Asimismo, la Tesis II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación

39 del invoca
r ser la leg
o de la cue
puede an
encia defin

en la tesis
nal Colegio
el Semanar
oca, Tomo

USA. SÓL
CIA DEFINI
proceso, de la
un presu
a la capa
ual se requ

ercicio de su
en comparec
legitimación a
examinarse e
por carece de
ser el represen
continuación de
onarse en e
a, no es un

para obtener en la identidad ley; en consecuencia cuando responde. Como el fondo de sólo puede a la sentencia de

cia J/206,
ria Civil, de
manario
Mayo de
pro y contex



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-9-

derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

La parte actora por *****

se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, ya que compareció por propio derecho a efecto de hacer valer un derecho personal relativo a la nulidad del oficio denominado **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ***** de tres de abril de dos mil veintitrés, por la cantidad de *****

*** ***

instalación eléctrica de tres de febrero de dos mil veintitrés, que

le dio origen.

.....

✖ ✖

Ahora, en lo que respecta a la parte demandada
***** ** *****
, se precisa lo siguiente:

Es un hecho notorio —en términos del artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo **1054** del Código de Comercio— la publicación en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (**diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**), de la **Ley de la Empresa Pública del Estado**,
***** ** *****

en el párrafo **segundo** del artículo **tercero** transitorio— que, por ministerio de ley, **se extinguían las empresas productivas subsidiarias de la** ***** **, **por lo** que **ésta se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguían,** a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Entonces, al ser ***** ** *****

Empresa Pública del Estado, quien se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas

Tiene aplicación la tesis (IV Región) 1o.18 C (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5965, con registro digital 2021830, que dice:

“AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS. La legitimación pasiva en la causa se surte cuando la identidad de la persona del demandado coincide con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley; así, está legitimado el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que se encuentra legalmente a su cargo, lo cual constituye una condición necesaria para obtener sentencia favorable. La legitimación pasiva en la causa no es propiamente una excepción procesal o de fondo sino que es una condición o elemento de la acción que debe examinarse de oficio por el juzgador. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1 de los Acuerdos por los que se crean las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado, denominadas, CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, se advierte que son personas morales distintas que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, mientras que en términos de los puntos 14, fracciones I, II, IV, XV, 15, 15.1, fracciones I, II, V y VI de las



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-11-

*Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, se deduce que CFE Distribución se encarga de instalar los equipos de medición de consumo de energía eléctrica y de proporcionar a CFE Suministrador de Servicios Básicos la información de los registros de energía eléctrica consumida para que realice los cobros correspondientes. En consecuencia, cuando se demanda la nulidad parcial o total del monto cobrado por ajuste de consumo de energía eléctrica, derivada del procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, existe litisconsorcio pasivo necesario entre *** y*

*** ***** ** ***** *****, pues ambas empresas participan directamente en el cálculo y cobro de dicho ajuste; de ahí que el Juez del conocimiento deberá, incluso de oficio, establecer la existencia de litisconsorcio pasivo necesario entre estas dos empresas, con independencia de si existe o no contestación a la demanda o de si en la contestación se informa sobre esta circunstancia, pues la legitimación pasiva en la causa no es una excepción de carácter procesal o de fondo, sino una condición para la procedencia de la acción.”

Una vez precisado lo anterior, y toda vez que quedó acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que, en el presente caso **existe** legitimación en la causa activa de la parte actora y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. Litis. En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar si a ***** le asiste el derecho a demandar de ***** , **Empresa Pública del Estado** la nulidad absoluta del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ***** de tres de abril de dos mil veintitrés, por la cantidad de *****

***** * *** ***** *****, y la nulidad de la revisión al

Por lo anterior, se debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos **1194, 1195, 1196, 1197 y 1198**, del Código de Comercio, que contemplan el denominado principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la litis en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que la parte accionante reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como del aviso y la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **tres de febrero de dos mil veintitrés.**

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6533000000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-13-

materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

“Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

“Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.”

“Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia

artículo 22
invalidez

Integral de la
parte la va

ierte la va
al sistema
demandac

artículo 222
de la revisi
se conside

stó a la
a novena
ca, publica
e, sentim



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-15-

irregularidades trascienden a la certeza y legalidad del ajuste de facturación emitido al usuario.

Por tanto, el estudio del presente asunto deberá realizarse desde la perspectiva de la validez y eficacia jurídica del ajuste de facturación derivado del mismo.

En ese sentido, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, deberá probar los elementos de la acción que se precisan en seguida:

- 1. La existencia de una relación comercial existente entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.**
- 2. La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso ajuste a la facturación.**
- 3. La ilicitud en el procedimiento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual o a la legislación que lo regula.**

PRIMER ELEMENTO

Que el servicio de energía eléctrica derive de un contrato de suministro de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción está demostrado con lo expuesto por la parte actora en el hecho **2** de su demanda, en el que señaló lo siguiente:

“1.- Intentó (sic) la presente acción en nombre de persona que tiene el carácter de usuario final en

"

*“El día 03 de Febrero de 2023, personal de CFE Distribución llevó a cabo una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de su servicio, en la que se encontró que en el inmueble del domicilio antes señalado se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, **utilizando energía eléctrica en forma y cantidad que no está autorizada en su contrato de suministro...**”*

Asimismo, se ofreció el aviso recibo exhibido referente al número de servicio ***** a nombre de *****
***** ***** ***** (sic), expedido por la propia demandada.

Respecto al segundo elemento de la acción, se encuentra acreditado y demostrado, con las **documentales** consistentes en el Aviso de cobro por ajuste a la facturación *****; Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ***** y Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *****
***** , las cuales fueron exhibidas por la parte demandada, por lo tanto, prueba plenamente con su contra, en términos del artículo 1,298 del Código de Comercio, en ese sentido, se demuestra la existencia de las mismas.

Por tanto, se reitera que se encuentra demostrado la existencia de la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**; así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación, materia de la controversia**, y con ello se acredita el segundo de los elementos de la acción.

La ilicitud en el procedimiento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual o a la legislación que lo regula.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en la **ilicitud** de los documentos antes mencionados, por haberse emitido contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual entre las partes, se efectúan las siguientes precisiones.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6520636a6b330000000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-19-

cumplir con las obligaciones que se establecen para el procedimiento de revisión, establecidas en la cláusula novena del contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, así como la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, y describe las siguientes irregularidades:

- a) Que se llevó a cabo la revisión sin que estuviera presente, por lo que se le impidió conocer los datos de identificación del verificador.
- b) Que la revisión no se llevó a cabo por la Unidad Verificadora Autorizada.
- c) Que no le fue notificado el aviso previo.
- d) Que no le fue entregada la constancia de revisión.
- e) Que no se realizó ante la presencia de dos testigos.

Contrato y legislación aplicable.

Ahora bien, como ya se puntualizó al analizar el primer elemento de la acción, tomando en cuenta que la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** es de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, el contrato de adhesión que regía en ese momento la relación entre las partes es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Así, es menester hacer notar que la **cláusula vigésima octava** del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, dispone:

“VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana...”

Como se observa, de acuerdo con el propio contrato

Así es, en virtud de que de la cláusula vigésima del citado contrato, se advierte la actualización que van sufriendo los contratos de suministro de energía eléctrica, como se analiza a continuación:

De omitir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la notificación oportuna al "SUMINISTRADOR" sobre los



-21-

incrementos de la Demanda máxima medida que excedieron la Carga contratada que "LAS PARTES" acordaron en el presente Contrato, el "SUMINISTRADOR" comunicará al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la Suspensión del Suministro, mínimo tres días hábiles antes de que se prevea llevar a cabo la misma por parte del Distribuidor, vía correo electrónico o en su domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción IX de la Ley."

En ese sentido con la publicación del contrato publicado en el Diario Oficial de la federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, al operar la actualización, las partes se someten a las obligaciones ahí estipuladas.

Sin que pase inadvertido lo expuesto por la parte demanda en el sentido de que los requisitos establecidos en dicho Reglamento están dirigidos únicamente a **visitas de verificación o inspección**, lo cual en la especie, no acontece, ya que —a su consideración— la diligencia reclamada es una **revisión y no una verificación**.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la propia demandada y que previamente fueron valoradas, se advierte que el **tres de febrero de dos mil veintitrés**, se practicó una **revisión** en el domicilio de la parte actora, por tanto, **sí** es aplicable el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, al margen de que esos requisitos también son congruentes con los principios y las bases que rigen las **revisiones** del sistema de medición y la instalación eléctricas encomendadas a la moral justiciada, puesto que uno de los fines de ese tipo de revisiones es que se obtenga certeza que ésta fue llevada a cabo de manera ajustada a la normativa (respetando todos los derechos del usuario contenidos precisamente en el contrato de suministro).

Sin que esa aplicación supletoria transgreda algún derecho de la parte demandada, considerando que el propio contrato establece esa posibilidad (*aplicar supletoriamente el aludido Reglamento*), y es viable atender los lineamientos de esa normativa pues son un complemento que permite cumplir con el citado fin de las revisiones al sistema de medición y la

Aunado a ello, se precisa que obran precedentes sustentados por los Tribunales Colegiados de este circuito, entre otros, la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **550/2022**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, en el que determinó que la demanda debe analizarse en su integridad, atendiendo los argumentos planteados, esto es, la litis se deberá analizar a partir del reclamo directo que realice el actor, ya sea sí combate el incumplimiento al contrato aplicable, analizar dichas irregularidades, o analizar de forma frontal y directa, si existe incumplimiento en el procedimiento derivado en la ley que sea aplicable.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e
14/05/29 17:14:02



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-23-

Luego, conforme a la mencionada cláusula si es dable invocar como supletoria la Ley de la Industria Eléctrica y el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, pues claramente expresa que en los actos derivados de ese contrato se registrarán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del *Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos*, entre los que se encuentra la mencionada Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, mismos que regulan lo concerniente al servicio público de transmisión y distribución de la energía eléctrica.

Hipótesis anterior, que fue reiterada en la diversa ejecutoria emitida en el amparo directo **785/2022**, emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**.

Ante tales argumentos jurídicos, contrario a lo que aduce dicha demandada, sí es procedente analizar el presente controvertido a la luz del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, por ser la causa de pedir que invoca la parte actora.

Entonces, **este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida**, al amparo de las disposiciones contenidas en la **cláusula novena del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno**, así como el **Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica** —tomando en cuenta que la revisión se emitió el tres de febrero de dos mil veintitrés—.

Obligaciones contractuales

Bajo tales premisas, se procede a analizar si la parte demandada cumplió con sus obligaciones derivadas de la cláusula novena del contrato señalado, en la cual se sustentó su legalidad, puesto que la defensa de la demandada es que actuó bajo las obligaciones contenidas en dicha cláusula, misma que establece lo siguiente:

“NOVENA. - Revisión de los Sistemas de Medición y la

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor. "LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario. El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. **La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.**

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma,



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-25-

recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta. Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato. El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente. Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

Como se puede observar del contenido de la cláusula novena transcrita, para llevar a cabo la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, la parte demandada debe cumplir lo siguiente:

- GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e-
14/05/29 17:14:02



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-27-

Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

3. Se debe informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
4. Debe **entregar una copia del aviso de revisión** a la persona con quien se atiende la misma.
5. Si de la revisión se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. En donde la persona con quien se entienda la visita **puede manifestar lo que a su derecho convenga**.
6. Se debe dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA.
7. Se **dejará copia de la constancia de revisión** a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
8. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.

El numeral en estudio establece de manera específica el procedimiento al que se debía ajustar la parte demandada —al momento de la revisión—, para realizar las revisiones; por lo tanto, la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, debe analizarse a la luz de dicho procedimiento, establecido en la cláusula novena.

En el caso concreto, la parte actora señala que la

Mientras que la demandada ***** **
 ***** , **Empresa Pública del Estado**, señala que sí
 cumplió con las obligaciones a su cargo, en términos del
 contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el
 Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos
 mil veintiuno**.

Ahora bien, se procede a realizar el estudio respectivo a fin de corroborar si de las constancias que integran la revisión se actualizan irregularidades que implican incumplimiento a las obligaciones, a fin de determinar si existió ilicitud en la diligencia.

a) Que no se le notificó previamente la revisión.

Por lo tanto, no se le puede exigir a la demandada una obligación que no se encuentra contemplada ni en el contrato, de ahí que no le asista razón a la parte actora.

[illegible]

2). Que se llevó a cabo la revisión sin que estuviera presente, por lo que se le impidió conocer los datos de identificación del verificador.

En esa línea de ideas, tal como se desprende del escrito de contestación, la parte demandada ***** **, ***** , **Empresa Pública del Estado**, señala que cumplió con las obligaciones contenidas en la cláusula **novena** del contrato de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**; en ese sentido, se procederá a analizar si tales afirmaciones se desprenden del aviso de revisión, y de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica del **tres de febrero de dos mil veintitrés**, el cual ya fue valorado con antelación.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e-
14/05/29 17:14:02



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-31-

Dicha obligación, a cargo de la extinta demandada **CFE**
Distribución, actualmente ***** ** ***** ,

Empresa Pública del Estado, no se cumplió, en virtud de las irregularidades encontradas en el **aviso** de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *****

**** de tres de febrero de dos mil veintitrés; documento que se estima, es el acto inicial que da origen a todo el procedimiento que culmina con la determinación de ajuste de facturación al usuario final.

Es así, toda vez que el **aviso** de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, es un documento que hace las veces de la notificación, como preámbulo para poder realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con posterioridad; sin embargo, del mismo documento se desprende el incumplimiento de la obligación aludida, toda vez que no se encuentra firmado por alguna persona, tampoco que se advierte que se haya identificado con gafete y/o identificación oficial vigente.

Por tanto, del documento denominado aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se observa que el personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía, toda vez que, en ninguna parte del aviso, se asentó algún dato de identificación por parte del Distribuidor.

Por lo que la ***** ** ***** ,
Empresa Pública del Estado, incumplió con dicha obligación contractual.

Ahora, el incumplimiento de la obligación **A**, en los términos expuestos, trae como consecuencia que no se hayan satisfecho las obligaciones contenidas en las letras **B** y **C**, también hechas valer por la accionante; esto es, al determinarse la ilegalidad del aviso de revisión, en atención a las deficiencias señaladas, ocasiona que tampoco se haya informado por parte del personal del Distribuidor a la persona con quien se atendió la revisión, previo a la realización de la misma, que era necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico (**C**), ni que se la haya entregado una copia

Sin pasar por alto que de la constancia de revisión folio ***** , de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, si bien se advierte se asentó que quien llevó a cabo la revisión se identificó con gafete, también lo es que dicho dato es insuficiente para poder corroborar si se trataba de una identificación que se encontraba vigente.

En efecto, la obligación consistente en que el personal del distribuidor se identifique plenamente mediante gafete vigente con fotografía, así como la relativa a precisar adecuadamente con quien se entiende la diligencia, tiene como finalidad garantizar al usuario certeza sobre:

- a) La identidad y legitimación del personal actuante;
- b) La autenticidad del procedimiento;
- c) La posibilidad real de intervención y defensa del usuario; y,
- d) La confiabilidad de las anomalías detectadas durante la revisión.

Análisis de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica al tenor del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-33-

Asimismo la parte actora señala que se incumple con la con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, en específico, lo dispuesto por el artículo 110, en virtud de que no se llevó a cabo la revisión ante la presencia de dos testigos.

El artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en sus fracciones II y V, establece lo siguiente:

“Artículo 110. Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga; ...

V. El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de verificación o inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes”.

En ese sentido, del acta levantada por el personal de la extinta *** que llevó a cabo la revisión se advierte que quien suscribió el acta de revisión omitió realizarla en presencia de dos testigos, como lo exige la fracción II del citado artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dispositivo del que ciertamente se obtiene que para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos; además de que la persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga.

En efecto, de la verificación que obra en autos, y que ya fue valorada, se desprende que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la

Ello es así, porque en el desarrollo de la diligencia de verificación, se advierte que quien suscribió el acta en el transcurso de la diligencia se haya hecho mención de los dos



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-35-

testigos a que le obliga la ley debieron presenciar el actuar, **lo que es suficiente para estimar nulo dicho procedimiento, pues se realizó en contravención a los preceptos invocados**, y por tanto la nulidad de sus consecuencias que se materializaron en la citada constancia y el aviso de cobro por ajuste a la facturación número ***** de tres de abril de dos mil veintitrés.

De lo anterior, se advierte que la revisión efectuada por la parte demandada, no se apegó a lo estipulado por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, vigente al momento de la emisión del acto.

Es importante recalcar, que el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas, están contenidas en la cláusula novena, mismas que fueron hechas notar por la parte actora, como se adelantó, las cuales ya fueron precisadas en párrafos que anteceden, por lo que es válido que se analicen, puesto que la actora dice que se incumplieron, contrario a lo que dice la parte demandada, quien fue enfática en responder que sí se cumplieron con todas las obligaciones ahí descritas, por lo que es válido analizar su cumplimiento, lo que en la especie no cumple por las motivos antes expuestos.

En razón a lo anterior, se concluye que la cláusula novena invocada, contiene: a) obligaciones técnicas; b) formalidades de confiabilidad; c) mecanismos de trazabilidad, y d) garantías mínimas para el usuario; las cuales no son simples formalidades accesorias, sino que su omisión afecta la autenticidad, la certeza, la trazabilidad, la posibilidad de contradicción y la confiabilidad del hallazgo técnico, pues con la identificación del personal, la constancia de intervención y la entrega de la documentación adecuada se logra tener la certeza de la realización del procedimiento, máxime que el usuario no tiene control técnico sobre el equipo de energía y la única fuente de hallazgo es la actuación del personal de la Comisión Federal de Electricidad.

Cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de medición a la instalación eléctrica, en el domicilio de los cuales es propietario el actor, el cual se analizó en este considerando.

* *

ori

1111

pri

prl

□ □ □ □

— — —

● ● ● ● ●

* *

En razón de lo anterior, se considera que las ilegalidades cometidas en el procedimiento de revisión, no resultan subsanables, toda vez que no es posible dejar insubsistente dicha revisión y ordenar que se reparen, razón por la cual resulta procedente la nulidad solicitada por la parte actora.



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-37-

defensa, es decir, desvirtuar los vicios que aduce la parte actora.

Lo que no ocurrió, puesto que, la demandada, le fueron admitidas las siguientes:

1. Contrato de prestación del suministro de energía eléctrica publicado en el D.O.F. el 7 de septiembre de 2021, el cual cita como hecho notorio.
2. Aviso de cobro por ajuste a la facturación 97/2023.
3. **Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** folio AF5-DL30-01409-2023.
4. **Formato de pruebas al sistema de medición en media y alta tensión.**
5. **Constancia de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica**, con número de folio F3-DL30-00391-2023.
6. Evidencias fotográficas
7. Instrumental de actuaciones.
8. Presuncional legal y humana.

Por lo que hace al contrato de suministro de energía eléctrica, este ya fue analizado al momento de abordar el estudio del tercer elemento de la acción e incluso se determinó que el contrato aplicable en el presente asunto era el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, siendo éste el parámetro para poder advertir las diversas irregularidades contenidas en la revisión en estudio.

En relación a las pruebas señaladas del 2 al 6, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que fueron exhibidas por la propia parte demandada, por lo que las mismas prueban plenamente en su contra al haberlas presentado en juicio, aunque su colitigante no las reconozca, tal como lo establece el artículo 1298 del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas únicamente se corrobora que la oferente incumplió con las obligaciones que derivan del contrato de suministro de energía eléctrica, que ya han sido destacadas.

Por lo que hace a la confesional a cargo de la parte

“HECHOS QUE SE TRATAN DE DEMOSTRAR CON ESTA PRUEBA. Con esta prueba se trata de demostrar el contenido de la contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda, a que se refiere cada interrogante de las que se formularán de forma oral y directa, en el momento procesal oportuno.”

Finalmente, ambas extintas demandadas, también ofrecieron la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, las cuales si bien tiene valor probatorio en términos de los artículos 1,205, 1,235, 1,237, 1,277 a 1,279 del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas no se advierte dato alguno que corrobore que hubieran cumplido con las obligaciones a cargo de las demandadas, en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

En ese contexto, al concluirse que el procedimiento de revisión, en el que se sustentó el ajuste de facturación, no se realizó con base a las formalidades que establece la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, la falta de esos requisitos que debían satisfacer la demandada, previamente a la realización de la visita de revisión, **trae como consecuencia la nulidad absoluta de todo lo actuado en esa diligencia.**

En otro contexto, previo a realizar las conclusiones, es necesario analizar las excepciones opuestas por las demandadas en el presente juicio.

Además la parte demandada no señala, porque considera que se modificó la litis.

Sobre dicha excepción, se advierte que la parte demandada se abstuvo de exponer los hechos particulares en los que las apoya; en esas condiciones, se priva a la contraparte del derecho de conocer y consecuentemente, controvertir y en su caso, destruir los argumentos respectivos, colocándola en un estado de indefensión, motivo por el cual, **se declara improcedente la excepción de referencia.**

Lo anterior, puesto que el argumento resultaría lógico, que los accesorios corren la misma suerte que las prestaciones.

Se estima aplicable, la jurisprudencia 59 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece en la página 119 del Semanario Judicial de la Federación tomo VIII, agosto de 1991, Octava Época, de registro 222061, de rubro y contenido:

“EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS



HECHOS EN QUE SE FUNDAN. Al oponer una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquél aportara se llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales.”

En relación a la excepción que denominó **“EXCEPCIÓN GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO”, “DEFECTO EN EL PLANTEAMIENTO EN SU DEMANDA”;** **“LA DERIVADA DE LA INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 106, 107, 108, 110, 111 y 117 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA”,** al sostener que dichas porciones normativas no le son aplicables, porque regulan a las verificaciones distintas a las revisiones, que las que invoca la actora son aquellas que llevan a cabo los inspectores y/o verificadores de la Secretaría de Energía o la Comisión reguladora de Energía.

Que no cobran aplicación la porciones normativas que aduce la actora, por no resultar aplicables

Argumentos que resultan infundados, en virtud de que el propio contrato que afirma la parte demandada es el que rige la relación entre las partes y de ahí emanan sus obligaciones, la propia Cláusula Vigésima Octava, denominada “*Legislación, Competencia y Jurisdicción*” resulta claro que para los actos derivados del contrato se regirán e interpretarán de manera supletoria, entre otros, con lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Por ende, aún y cuando la demandada, señale que no le son aplicables los aludidos numerales del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, lo cierto es que, éste último debe aplicarse en su totalidad extrayendo las bases que establece,

Además, el propio artículo 27, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la extinta moral *** ***** , establece que ésta debía ejecutar todos los actos necesarios, por conducto del personal que en cada caso se designe, para la suspensión y corte del suministro de energía eléctrica conforme a la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato mercantil de suministro de energía eléctrica indicadas, por lo que no se le excluye del cumplimiento de la citadas normatividades, y en específico de los artículos 106, 107, 108, 110, 111 y 117 del aludido reglamento, como parte de las obligaciones adquiridas, tanto por la extinta *** ***** ** ***** ***** , como por la también extinta *** ***** , y por el propio actor.

Aunado a lo anterior, dicha legislación era la aplicable y vigente al momento de llevarse a cabo los actos materia de este juicio.

Es por ello que se desestiman las manifestaciones de la parte demandada, pues la revisión realizada por el personal técnico debe revestir, además de las formalidades que establecen, la cláusula **novena** del contrato de adhesión de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, las demás contenidas en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Es así, porque la interpretación de las cláusulas del contrato debe realizarse de forma armónica con las anteriores legislaciones, pues es el propio contrato que hace remisión a las leyes aludidas, con la finalidad de hacer una interpretación integral de las mismas, sin que la aplicación de las señaladas normas deban ser exclusivas Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, y que de analizarse a la luz de ellas, se esté haciendo un análisis del acto jurídico bajo la perspectiva de un acto administrativo; por el contrario, como ya



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-43-

se expuso, el contrato de suministro de energía eléctrica aplicable al caso, se rige bajo la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación en los años dos mil trece y dos mil catorce, respectivamente.

En ese sentido, los actos jurídicos tildados de nulos, además de realizarse con base en el contrato de suministro de energía eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno, se deben realizar con base en esas legislaciones.

Por lo que hace a la excepción denominada “**PACTA SUNT SERVANDA**”, basada en el hecho que las partes deben estar a las obligaciones pactadas entre ellas en el contrato que los vincula como suministrador - usuario, entre las cuales se encuentra, a cargo del usuario, hoy actor, la de pagar la tarifa legalmente establecida por las autoridades competentes para el consumo de energía eléctrica, y la de su representada, la de suministrar el servicio de acuerdo a las necesidades de energía eléctrica solicitadas por el usuario, por lo que se deberá considerar que toda vez que ha quedado claro que la voluntad de las partes fue esa, en términos del segundo párrafo del artículo 1851 del Código Civil Federal, que indica que la intención de las partes debe prevalecer sobre las cláusulas.

Es **infundada**, toda vez que si bien, la parte demandada refiere que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica, entre las cuales se encuentra pagar los importes de ajuste correspondientes; lo cierto es que, tal como se puntualizó en el considerando anterior, en la especie se encontraron irregularidades en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **tres de febrero de dos mil veintitrés**, lo que torna ilegal el actuar desplegado por la opositora, por lo tanto, si bien se obligó a pagar la tarifa legalmente establecida por las autoridades competentes para el consumo de energía

eléctrica, estas deben ser cobradas de conformidad con el contrato de suministro y la legislación aplicable.

SÉPTIMO. Conclusión. Expuesto lo anterior, y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, esto es, que el procedimiento de revisión del sistema de medición y de la instalación eléctrica no se practicó conforme a las formalidades previstas en el contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, así como por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con fundamento en los artículos **2226 y 2239** del Código Civil Federal, **se declara la nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** de tres de febrero de dos mil veintitrés, así como el **aviso de cobro por ajuste a la facturación** de tres de abril de dos mil veintitrés, por la cantidad de *****

***** respecto del registro permanente de usuario ***** y por ende la cancelación de dicho monto y de los actos declarados nulos de los sistemas de la demandada.

***** **Empresa Pública del Estado**, a efecto de que realice la **cancelación** del adeudo de la cantidad de *****

* *
***** , con motivo del aviso de cobro por ajuste a la facturación —en los términos de la sentencia—; así como para que, en su caso, **realice la reconexión o restablecimiento del suministro de energía eléctrica sobre el predio que refiere dicho ajuste de facturación** que se analizó en el presente juicio, lo anterior como resultado y consecuencia de la nulidad decretada.



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-45-

Ello siempre y cuando la suspensión de suministro de energía eléctrica tenga su origen o se encuentre supeditado directamente al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y no de una causa diversa, por ejemplo, de índole penal o falta de pago de algún recibo que no fue materia de la presente *litis*.

Cumplimiento que deberá realizar dentro de los **tres días** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

OCTAVO Gastos y Costas. Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis del reclamo de la parte actora, vinculado con gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo **1084** del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;***
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;***
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;***
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y***
- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”***

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo **1084** del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo **1084** del Código de Comercio, no se surte porque la parte actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo **1084** del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción **IV** del artículo **1084** del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-47-

resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción **V** del artículo **1084** del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso sus excepciones, misma que hizo posible el estudio de la cuestión planteada.

Luego, la citada disposición no constituye un acuerdo entre las partes para determinar la procedencia de costas judiciales, de modo que debe atenderse a lo establecido en la ley, esto es, el artículo 1084 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, visible en la página 923, registro 2016352, que es del tenor siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e-
14/05/29 17:14:02

RESOLVE:

SEGUNDO. Se declara la nulidad del **aviso de revisión** y la **constancia de revisión al sistema de medición** y la **instalación eléctrica de tres de febrero de dos mil veintitrés** materia de este juicio; así como del **aviso de cobro por ajuste**



a la facturación ***** , en términos de los considerandos quinto y séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se **condena** a la demandada a que realice la **cancelación** de la cantidad de ***** **** *

***** * *****
***** *****
*** ***** así como cualquier otro cargo derivado del

referido ajuste a la facturación ***** y en su caso, **ordenar la reconexión respectiva**, lo que deberán realizar en el término de **tres días hábiles**, a partir de que sea ejecutable esta sentencia en términos de lo expuesto en los considerandos **quinto y séptimo** del presente fallo.

CUARTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico, en el entendido que la notificación quedó efectuada en la audiencia.

Aimeé Michelle Delg

Martínez, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida de **Gustavo Rivera Salcedo**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

La persona secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica:** que la presente resolución se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que los archivos electrónicos correspondientes coinciden en su totalidad con las presentes constancias. **Doy fe.**



Juicio Oral Mercantil 311/2026

-51-

494/2025 Tercer Tribunal Colegiado, si resulrta

apicane el artículo 110 del Reglamento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SE

Notificación

República

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166655361_2741000041252341012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO RIVERA SALCEDO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 22:45:26 - 08/09/26 16:45:26		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9b 3b dc 7b 18 36 52 43 58 d2 4b f2 ab ff 4e 19 3c 98 14 92 93 ca 8e 7b 19 2c a6 c0 af eb e9 6c 2e db 27 89 d6 c8 37 2d fc 6f 34 d3 cf 38 75 71 31 72 df ce aa df ef d1 96 17 e4 7f d9 bf 03 3d 7f 2e 50 c1 34 e8 01 e9 f3 5c e8 38 54 4c bc b0 2c 30 8c 4e 62 e1 a8 85 16 9e 52 0a b3 55 7d d0 65 7d e7 02 a5 5e aa ee 62 74 7a c6 d5 2f 95 dc 51 b3 e7 d1 56 44 02 11 14 9c 63 08 12 26 e0 7d f5 d8 06 e5 01 c6 e3 98 05 d4 42 7f a1 be 84 01 4e e2 1f 56 ad fc 07 df 09 d3 56 10 2b 4f fc 62 fb 24 6f 59 94 7d 7d aa 63 22 0d c7 b0 0c f7 ed ac d0 d2 9a e7 ce c0 f4 e8 d9 be e7 67 a4 35 2e d4 35 9b 46 5a 7a a9 30 86 13 46 03 42 44 4c b7 4d dc 52 59 4a 51 18 1d ba 30 bf e9 76 8e 30 7a 7f b9 c6 df 0a 7c ed 30 a7 2f 71 95 60 8d 0f d3 00 65 aa c9 c6 98 25 d6 98 85 82 6e 20 08 11 e4 2e b4 77 23 ef 26 5d 4c 94 d5 81 ac 87 f8 ae 8e bc 36 96 70 d9 6d 57 45 72 c2 74 2b e3 00 3a d8 69 57 56 f2 ef 9e 3b 42 b2 04 b6 43 a0 48 8b 9a 19 e5 8e 42 69 ef 7c 7f 17 98 53 b0 0b 0b 93 82 2a 64 7a ae 9f 69 64 e3 0a 28 d8 85 95 85 07 02 c3 bd b9 ac b5 25 ac 38 f2 0d c2 b4 a8 48 26 18 3a 8b 9b c3 38 12 b0 a4 75 3d f0 bb 58 b0 8e 02 6a 2b b8 eb b8 03 b9 8e 64 e2 c3 55 94 fa 6a f1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 22:45:25 - 08/09/26 16:45:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 22:45:26 - 08/09/26 16:45:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203544194			
Datos estampillados:	Lge0Mja3e9MW5j8rC+IEVB6p+o=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 23:06:48 - 08/09/26 17:06:48		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d4 9b c2 6d 71 58 90 e3 64 63 cf d1 7b bd 4a 07 5d f1 25 46 f1 75 51 55 73 5b c9 2e 3a 72 f8 0c 9c 08 23 eb 2d db ce c3 e8 56 d3 68 77 6d f2 d1 59 46 65 7e c4 f7 a0 ef 46 44 18 d9 56 70 0c 6e 02 fb fc 28 42 59 74 34 fc ef 3f b7 2b 0e f0 ef c2 47 1f 2e e6 34 27 fa 97 13 d2 05 ae a5 0d e2 c9 dd e2 cb 14 12 3d dc 27 6c 6d 3e 54 1f be 45 55 79 b2 3b ce 58 c0 ee cd 32 e3 ca 9b ef 7b 26 bd 1d 36 77 9c 1e 26 51 bb f0 0b 00 57 b4 ed 9a 29 98 04 b0 03 65 b5 5d 93 b6 4e 9e 6f b0 51 f5 73 ac dd 75 5d f6 16 4a 63 eb 54 41 ac 0b fb 32 98 62 93 f3 00 75 0f 4f 20 ac 0b 70 ff 14 6f 90 36 4b 00 42 9b ef 9b 56 a1 00 26 7b 9f 32 6b a2 04 68 03 5d 3d 22 60 06 68 f3 77 5e 0b 4b 51 49 0f 57 23 3e b3 9c 00 e1 c4 11 e3 c1 bd 86 b3 8b 0b d0 5b e7 a8 e3 fa 19 d9 64 04 62 09 49 53 a8 a6 f6 28 a5 eb 24 d5 aa b8 bd 74 f1 a2 42 5a 80 f8 e1 a1 91 5f a9 7e b0 20 a3 3c 34 7e 64 eb 59 d6 17 9e 27 1b a7 1c e5 c3 cf 8a c4 04 39 c0 91 dd 61 25 01 cd 47 b6 1b 9d bd 97 f0 52 e6 1d 2d 0e 6f 73 53 5b 4d f0 3b 09 1f c2 22 48 31 b1 57 7d df d4 93 12 4f 47 5c fb 58 14 25 ec e8 86 3e c1 15 c4 b4 9c 02 32 c0 60 2a b0 de b8 1f 43 20 b4 66 02 eb b1 a2 2e 0f 51 d9 d0 7d 42 e4 6c 25			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 23:06:49 - 08/09/26 17:06:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 23:06:49 - 08/09/26 17:06:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203562392			
Datos estampillados:	zY++yGW/ErC/8RQLYJ+U/y9LFOc=			

El ocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Rivera Salcedo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.